

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JI/16/2018.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DE LOS  
AYUNTAMIENTOS.

PROMOVENTE: EMILIANO MARTÍNEZ  
SALGADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO VÍA RADICAL, ANTE EL  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N° 115,  
CON SEDE EN VILLA VICTORIA, ESTADO DE  
MEXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL N° 115, CON SEDE EN  
VILLA VICTORIA.

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL FLORES  
BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, en contra del Acuerdo número diez denominado **"Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Villa Victoria"**, aprobado por la autoridad responsable en la sesión ininterrumpida para el cómputo municipal de la elección, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

En este contexto para dar cumplimiento a la elaboración de sentencias en un lenguaje ciudadano y con base en el modelo de justicia electoral incluyente, se procede a incorporar el siguiente:

GLOSARIO	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	CPEUM y/o Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.	Constitución Local
Principio de Representación Proporcional:	RP
Código Electoral del Estado de México:	CEEM
Instituto Electoral del Estado de México:	IEEM
Partido Revolucionario Institucional:	PRI
Partido Acción Nacional	PAN
Partido del Trabajo	PT
Partido Movimiento Ciudadano	MC
Partido Encuentro Social	PES





Partido de la Revolución Democrática	PRD
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Acción de Inconstitucionalidad	AI

**ANTECEDENTES DEL CASO**







I. **Jornada electoral.** El uno de julio de la anualidad corriente, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Villa Victoria, para el periodo constitucional 2019- 2021.

II. **Cómputo Municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral N° 115, con sede en Villa Victoria, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

ORAL DE MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA		
PARTIDO POLITICO	NÚMERO DE VOTOS	NUMERO DE VOTOS (LETRA)
	6,442	SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS
	26,353	VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	791	SETECIENTOS NOVENTA Y UNO
	1,011	UN MIL ONCE
	1,060	UN MIL SESENTA
	277	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
	539	QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
morena	6,640	SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA
	329	TRESCIENTOS VEINTINUEVE
	1,537	UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
	71	SETENTA Y UNO
	44	CUARENTA Y CUATRO
	12	DOCE
	5	CINCO

MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO
	60	SESENTA
	14	CATORCE
	49	CUARENTA Y NUEVE
Candidatos no registrados	19	DIECINUEVE
Votos nulos	1,851	UN MIL DCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO
<b>Votación total</b>	<b>47,248</b>	<b>CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, la autoridad responsable, realizó la suma de la votación de los partidos coaligados para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCION DE VOTDS A PARTIDOS POLITICDS Y PARTIDOS COALIGADDS		
PARTIDD PDLITICD	NÚMERO DE VOTDS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	26,353	VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	1,060	UN MIL SESENTA
	539	QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
	1,537	UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
	7,642	SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS
	8,247	OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
Candidatos no registrados	19	DIECINUEVE
Votos nulos	1,851	UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Municipal N° 115, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Victoria, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; así mismo realizó el procedimiento para asignar regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

**III. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el ocho de julio del presente año, el Partido Vía Radical a través de su representante, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Tercero interesado.** Mediante escrito de fecha doce de julio de la presente anualidad, el Partido Político de MORENA, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**V. Remisión del expediente a éste Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CME115/172/2018, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, el informe circunstanciado, y demás constancias que estimó pertinentes, mismo que se recibió en la oficialía de partes, de esta Instancia Jurisdiccional.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del día quince de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/16/2018**; de igual forma, lo radicó y fue turnado a la Ponencia del **Magistrado Raúl Flores Bernal**.

**VII. Requerimiento.** Por acuerdo del veintisiete de julio de la anualidad corriente, se requirió a la autoridad responsable, diversa documentación, con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente que se resuelve. Requerimientos que fueron atendidos en tiempo y en sus términos.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó la admisión a trámite del medio de impugnación que se resuelve; y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió al estudio de fondo del presente asunto y posteriormente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Instancia Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442 y 453 del CEEM.

Lo anterior por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna el Acuerdo número diez denominado "**Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Villa Victoria**", aprobado por la autoridad responsable en la sesión ininterrumpida, para el cómputo municipal de elección, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### A. Requisitos Generales.

- 1. Forma.** Los requisitos, previstos en los artículos 419 y 420 del CEEM, se encuentran satisfechos ya que la demanda del medio de impugnación, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; así mismo se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dichos actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.
- 2. Legitimación y personería.** El promovente tiene por acreditada la personalidad que ostenta, toda vez que del informe circunstanciado consultable a fojas 16 a 25, se desprende que la autoridad responsable informó que si tenía acreditada la misma, de conformidad con lo previsto en el precepto 412, fracción I, inciso a) del CEEM.

**3. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo y forma, ya que el Acuerdo impugnado fue aprobado por unanimidad de votos, en sesión ininterrumpida celebrada el cuatro de julio de la anualidad corriente, por lo que el plazo de cuatro días para su interposición empezó a correr a partir del día cinco del indicado mes, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 413, párrafo tercer y 416 del Código de la materia, precluyendo dicho término el día ocho de julio del presente año, por lo que si el juicio que nos ocupa fue interpuesto el último día que tenía para tal efecto, en consecuencia éste si fue presentado a tiempo.

**B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Vía Radical promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra del Acuerdo aprobado por la responsable, mediante el cual realizó la **asignación de regidores** por el principio de representación proporcional, que integrarán el Ayuntamiento de Villa Victoria, Estado de México; al celebrar la sesión ininterrumpida del cómputo municipal.

Al encontrarse satisfechos, los requisitos especiales de procedencia en este juicio, y al no advertirse que se actualice alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 426 y 427 del CEEM, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Agravios.** Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que el promovente expresó los siguientes motivos de inconformidad:

- **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.**

Expuso que el acto impugnado contraviene los dispositivos legales 377, 378 y 380 del CEEM.

- **PRIMERO. ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Refirió que, conforme a los resultados arrojados por el sistema del Programa de Resultados Preliminares, el partido que representa obtuvo una votación total de 1386 votos y que al día cuatro de julio de la anualidad corriente, al realizarse el Cómputo Municipal correspondiente, alcanzó una votación de 1537 votos.

Una vez expuesto lo anterior, señaló que a la coalición "*Juntos Haremos Historia*", sólo por el hecho de haber quedado en segundo lugar en cuanto a la votación obtenida, le fueron asignadas dos regidurías, en consecuencia precisó que resulta también ilógico que a la coalición "*Por el Estado de México al Frente*", se les asignaran dos regidurías, una por cociente de unidad y la otra por resto mayor, circunstancia que a su criterio resulta ilegal.

→ **SEGUNDO. REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRECEPTO 377 DEL CEEM.**

Refirió que el partido que representa, cumplió con el requisito establecido en el precepto 377 del CEEM, es decir, que obtuvo más del 3% que exige la ley para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de RP, sin embargo tal hipótesis no surtió efectos al momento de llevar a cabo la asignación de regidores por tal principio.

**CUARTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se debe o no modificar, confirmar con todos sus efectos, los resultados consignados en el Acuerdo número diez denominado "*Asignación de Regidores y en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Villa Victoria*", aprobado por la autoridad responsable en la sesión ininterrumpida para el cómputo municipal de la elección, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho. Así como confirmar o revocar en su caso, la constancia que expidió la responsable, a los integrantes del Ayuntamiento referido asignados por el principio de RP.

**QUINTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del CEEM, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, en dicha hipótesis este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur>, identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y 2/98, identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del CEEM, en los respectivos medios de defensa, el promovente debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Es decir, que a su criterio al Partido Político Vía Radical le corresponde la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**SEXTO. Metodología de estudio.** Para dilucidar si le asiste la razón al promovente, el examen de los agravios se hará siguiendo un orden distinto al señalado por el promovente, lo que no genera afectación alguna. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 04/2009, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>1</sup>

En tal virtud, del escrito del medio de impugnación que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional advierte que los planteamientos se circunscriben al análisis de los agravios expuestos en el considerando TERCERO de esta sentencia y en el siguiente orden:

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilación.htm>.



- PRIMERO. ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
- SEGUNDO. REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRECEPTO 377 DEL CEEM.
- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

**SÉPTIMO. Razones y fundamentos de la decisión.** Atendiendo al marco legal aplicable, el principio de representación proporcional en el ámbito municipal tiene sustento en los siguientes preceptos legales:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma. Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente

- **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**

TITULO II De los Ayuntamientos

CAPITULO PRIMERO Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por: I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes; II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes; III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

De las disposiciones citadas, se advierte que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; y que el mismo será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un Presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

Así, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos corresponda, en equitativa proporción, al número de escaños a que tiene derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a los ayuntamientos, que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

En ese sentido, el análisis de las disposiciones relativas al principio de representación proporcional en materia electoral, debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma, que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino, en su conjunto.

Además debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político que tutela.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la figura de la representación proporcional tiene como finalidad *"la conversión deliberada de los votos obtenidos por un partido o agrupación en un porcentaje equivalente de escaños en el órgano de representación"*. Lo anterior ya que el objetivo político de la representación proporcional es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población.

Luego entonces, previo al análisis del agravio PRIMERO hecho valer en el presente medio de impugnación, se procede a tomar en consideración los argumentos que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hizo valer a efecto de sostener la legalidad de acto reclamado, puntualizando lo siguiente:

<sup>2</sup> Lo anterior acorde con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Consultable en la página de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/195/195152.pdf>.

*De conformidad con el artículo 220 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, los Consejos Municipales, tienen la atribución, entre otras, de realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional..." (sic)*

*De conformidad con los artículos, 377, 378, 379, y por cuanto hace a los requisitos de elegibilidad se señala que se les tuvo por cumplidos en el registro correspondiente y por ello, se realizó la designación correspondiente, a los Partidos Políticos, MDRENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia"; y Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Por México al Frente."*

De lo anterior se desprende, que la autoridad responsable, pretende sostener la legalidad del acto reclamado, en razón de que, en su concepto se aplicó de manera debida la fórmula de asignación de representación proporcional y, por ende, a los partidos políticos MORENA, PT, PES y PAN, PRD y MC integrantes respectivamente de las coaliciones "Juntos Haremos Historia" y "Por el Estado de México al Frente", si tenían derecho a participar en la asignación de regidores por el citado principio.

Lo anterior se afirma así, dado que la autoridad responsable afirma que aplicó la fórmula del **Cociente de Unidad y Resto Mayor**, la cual, en su estima, es la que debe de aplicarse para los efectos de la asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25, 377, 378, 379 y 380 del CEEM.

En consecuencia, a efecto de dar contestación al presente agravio, resulta oportuno señalar el marco normativo respectivo, y con base a ello, desarrollar la fórmula de asignación de regidores y, en su caso síndico de representación proporcional.

El cual se encuentra regulado por el precepto legal 23 de CEEM, el cual a la letra refiere:

*Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva.*

Precepto legal del cual se advierte que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de votos en espacios de representación popular; el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Corroborando lo anterior, lo estipulado en los artículos 27 y 28 del citado Código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados, por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

En consecuencia se desprende que, la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del CEEM, que disponen lo siguiente:

**Artículo 24.** Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. **Votación total emitida:** Los votos totales depositados en las urnas.
- II. **Votación válida emitida:** La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- III. **Votación válida efectiva:** la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

**Artículo 377.** Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

*\*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de noviembre de 2016.<sup>3</sup>*

- II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

**Para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II de este artículo.**

<sup>3</sup><http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/nov033.pdf>

**Artículo 378.** *Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.*

**Artículo 379.** *Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:*

- I. Cociente de unidad.
- II. Resto mayor.

*Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.*

*Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.*

**Artículo 380.** *Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:*

- I. *Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.*
- II. *La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.*
- III. *La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos candidatura común, coalición o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.*
- IV. *Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidatura común, coalición o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.*

*En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.*

De los preceptos legales en cita, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

- A. *Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.*

- B. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.
- C. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, el partido, coalición, candidato común o candidato independiente, cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.
- D. Para la asignación de regidores y en su caso, síndicos de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.
- E. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
- F. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.
- G. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden

de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

H. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en dicha asignación.

De este modo, se pone de manifiesto que, las legislaturas de los Estados gozan de plena libertad de configuración normativa en la aplicación del principio de representación proporcional, siempre y cuando se respeten los postulados básicos del mismo, contenidos a nivel constitucional.

Libertad de configuración legislativa, que incluso ya ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que lleva por rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**, la cual es del tenor siguiente:

*"Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto **para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II,***

*tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad."*

*El resaltado es propio de esta sentencia.*

Es por ello, que sobre la aplicación del principio en comento en el ámbito municipal, importa destacar que en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004, el máximo órgano de justicia constitucional, ha establecido que el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, **debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal** señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.<sup>4</sup>

#### Caso concreto:

- **Agravios relacionados con la asignación de regidores y síndicos de representación proporcional al Partido Vía Radical.**

De este modo, en la presente sentencia se abordará el análisis del acto impugnado desde la vertiente de una supuesta incorrecta asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Villa Victoria, puesto que, el partido actor en su escrito de demanda aduce, en esencia, que la responsable determinó asignar regidurías por el principio de representación proporcional a las coaliciones "Juntos Haremos Historia" y "Por el Estado de México al Frente", determinación que a su criterio, es contraria a lo establecido en el precepto 377 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>4</sup> Con dicho criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que las bases contenidas en la jurisprudencia de rubro MATERIA ELECTORAL, BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, eran aplicables al ámbito municipal.



Ahora bien, para poder continuar con el análisis del acto impugnado se procede a su transcripción literal de la siguiente manera:

"El Consejo Municipal Electoral de Villa Victoria, México, en sesión ininterrumpida de cómputo municipal del día 4 de julio de 2018, se sirvió aprobar el siguiente:

#### ACUERDO NÚMERO DIEZ

#### ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SE INTEGRARÁN AL AYUNTAMIENTO DE VILLA VICTORIA.

#### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 11 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual cuenta con un órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 166 establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
3. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional electoral (INE) aprobó en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre del mismo año, con el propósito de regular las disposiciones aplicables de materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponden realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional electoral y a los Órganos Públicos Locales de las entidades federativas; modificado mediante sentencia SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo aprobado mediante acuerdos del Consejo general INE/CG391/2017, INE/CG/565/2017 e INE/CG/111/2018.
11. Que el Código Electoral en mención, señala en sus artículos 372 y 373, la fecha y el procedimiento para llevar a cabo el Cómputo de la Elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
12. Que el Código Electoral establece en su artículo 373 fracción VIII, que terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría de acuerdo con el modelo aprobado por el consejo general, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.
13. Que el propio Código señala en su artículo 373 fracción IX, que el Consejo Municipal Electoral realizará la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos y se hará entrega de las constancias de asignación correspondiente.
14. Que el Código Electoral en comento, establece en sus artículos 377, 376, 379 y 380, los requisitos, la fórmula y el procedimiento para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

15. Que este Consejo Municipal Electoral de Villa Victoria, Estado de México, realizó cada una de las operaciones matemáticas establecidas en la normatividad electoral, para obtener y asignar a través del Cociente de Unidad y el Resto Mayor, los miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional a que tiene derecho los partidos políticos y coaliciones, en su caso.

En mérito de los considerandos anteriores, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo Municipal Electoral de Villa Victoria, Estado de México, asigna a las Coaliciones MORENA-PT-PES Y PAN-PRD-MC a través del procedimiento denominado Cociente de Unidad a 2 regidores.

**SEGUNDO.** Aplicando la fórmula de Resto Mayor, se asignan a las coaliciones MORENA-PT-PES y PAN-PRD-MC a 2 regidores.

**TERCERO.** El orden de asignación y nombres de cada uno de los integrantes de ayuntamiento asignados por el principio de representación proporcional es el siguiente:

Partido/coalición	Propietario	Suplente	Cargo (Sindico/Regidor)
MORENA-PT-PES	María del Rosario Carmona Martínez	Leticia Quintero Álvarez	Regidor 7
PAN-PRD-MC	Daniela Reyes Mondragón	Sarahi Segundo Reyes	Regidor 8
MORENA-PT-PES	Isaias López Enguilo	Raúl Pérez Escobar	Regidor 9
PAN-PRD-MC	Hugo César Vilchis Guzmán	Bibiano Andrés Martínez	Regidor 10

Tal y como se desprende del acuerdo impugnado, en lo que interesa al presente asunto, sólo se indicó como quedó distribuida la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional entre los partidos políticos que tuvieron derecho a participar en dicha asignación, precisando los nombres de los ciudadanos que ocuparán dichos encargos; sin embargo, el órgano electoral responsable no emitió pronunciamiento alguno mediante el cual explicará su determinación, es decir, porque a la coalición **"Juntos Haremos Historia"** le correspondió la asignación de las regidurías 7 y 9, y a la coalición **"Por el Estado de México al Frente"** las regidurías 8 y 10.

En esa tesitura, se desprende que no asiste la razón al Partido Vía Radical cuando aduce que en el acto impugnado existe una incorrecta asignación de regidores por el principio de representación proporcional; de ahí que, el agravio en análisis deviene **infundado**.

Por lo que, a efecto de dar contestación al presente agravio, y con el objeto de brindar certeza respecto de la integración del Ayuntamiento en la referida municipalidad, este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, procederá a determinar la asignación que por dicho principio corresponde en razón de los resultados obtenidos en la elección celebrada el pasado cuatro de julio del presente año, en el municipio de Villa Victoria; Estado de México, por lo que resulta oportuno señalar el marco normativo respectivo, y en base a ello, desarrollar la fórmula de asignación de regidores.

Una vez precisado lo anterior, se procede a desarrollar la designación de síndicos y regidores de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del CEEM, que a la letra refiere:

*Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:*

*II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales: a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.*

Dispositivo legal del cual se advierte que, en primer momento se debe proceder a conocer el número de habitantes del Municipio en donde se llevó a cabo la elección, en el caso en específico de Villa Victoria, dato que fue analizado en términos de la documental pública que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 441 del CEEM y que consiste en el acuerdo IEEM/CG/176/2017, denominado **"Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021."**, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el trece de octubre del año dos mil diecisiete.

Acuerdo del cual se advierte que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 28, fracción I, del CEEM, determinó que el Municipio de Villa Victoria, Estado de México, se encontraba clasificado en el rango de 94,369 número de habitantes; por lo que se llegó a la **conclusión de que le corresponden cuatro regidores de representación proporcional, de tal manera que son éstos el total de cargos a asignar por dicho principio.**

Luego entonces, sí del análisis efectuado al Acuerdo impugnado, se advierte que éste tuvo verificativo en la sesión de cómputo municipal, dentro de la cual se desarrolló la asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional, la cual tiene su fundamento legal en lo establecido en los artículos 372 y 373, fracción X del Código Electoral del Estado de México.

En tal virtud se afirma que no le asiste la razón al promovente, cuando en sus motivos de disenso parte de la premisa que el Consejo Municipal de Villa Victoria, aplicó de manera incorrecta la fórmula de asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional, puesto que en su estima las coaliciones "*Juntos Haremos Historia*" y por "*El Estado de México al Frente*" conformadas por los partidos políticos (MORENA, PT, PES y PAN, PRD, MC), no tenían derecho a participar en dicha asignación y, por ende, no les corresponden dos regidurías por el aludido principio, respectivamente.

En esa tesitura, y con el objeto de brindar certeza respecto de la integración del Ayuntamiento en la referida municipalidad, este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, procederá a determinar la asignación que, por dicho principio corresponde en razón de los resultados obtenidos en la elección celebrada el pasado uno de julio del presente año, en el municipio de Villa Victoria, Estado de México.

Lo anterior se afirma así ya que, este Tribunal estima pertinente realizar el procedimiento para la asignación de regidores, que señalan los artículos 377, 378, 379, y 380. En este sentido, de acuerdo a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal atinente al municipio de Villa Victoria, cuya copia certificada se encuentra en la hoja 177 del expediente **JJI/16/2018**, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, se aprecia que la votación final obtenida por las planillas contendientes, es la siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA		
PARTIDO POLITICO	NÚMERD DE VDTDS	NÚMERD DE VOTOS (LETRA)
	6,442	SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS
	26,353	VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	791	SETECIENTOS NOVENTA Y UNO
	1,011	UN MIL ONCE
	1,060	UN MIL SESENTA
	277	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
	539	QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
morena	6,640	SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA
	329	TRESCIENTOS VEINTINUEVE
	1,537	UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
	71	SETENTA Y UNO
	44	CUARENTA Y CUATRO
	12	DOCE
	5	CINCO
	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO
	60	SESENTA
	14	CATORCE
morena	49	CUARENTA Y NUEVE
Candidatos no registrados	19	DIECINUEVE
Votos nulos	1,851	UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO
<b>Votación total</b>	<b>47,248</b>	<b>CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO</b>

Por lo que, una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 115 Consejo Municipal realizó la suma de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma.<sup>5</sup>

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
PARTIDO PDLÍTICO	NUMERO DE VOTOS	VOTACIÓN CON LETRA
	26,353	VEINTISIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	1,060	UN MIL SESENTA
	1,537	UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
	539	QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
	7,642	SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS
	8,247	OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
Candidato no registrados	19	DIECINUEVE
Votos Nulos	1,851	UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO

Con los datos anteriores, conduce a determinar que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II, del artículo 24, del Código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:







VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
47,248	1,851	19	45,378

De lo anterior se desprende, que la votación válida emitida en el Municipio de Villa Victoria, Estado de México, **correspondió a 45, 378 (cuarenta y cinco mil trescientos setenta y ocho) votos.**

<sup>5</sup>Consultable a hojas 34, 35, 37 y 38 del expediente.



Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos contendientes hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate, de conformidad a lo establecido en los preceptos 28, fracción V y 377, fracción II del CEEM.

Para determinar qué institutos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, se utiliza una "regla de tres", en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	26,353	$26,353 \times 100 / 45,378$	58.07%
	1,060	$1,060 \times 100 / 45,378$	2.33%
	539	$539 \times 100 / 45,378$	1.18%
	1,537	$1,537 \times 100 / 45,378$	3.38%
	7,642	$7,642 \times 100 / 45,378$	16.84%
	8,247	$8,247 \times 100 / 45,378$	18.17%

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se advierte que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional en la elección de Villa Victoria son: **el Partido Via Radical, así como las coaliciones "Por el Estado de México al Frente", integrada por PAN, PRD, y MC; y la de "Juntos Haremos Historia" compuesta por MORENA, PT y Encuentro Social.**

En esta tesitura, se precisa que conforme a lo señalado en el segundo párrafo, del artículo 377 del ordenamiento legal invocado, el Partido Revolucionario Institucional no participa en la asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, al haber obtenido la mayoría de votos en este municipio, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	VDTACIÓN CON LETRA
	26,353	VEINTISIEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	1,060	UN MIL SESENTA
	1,537	UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
	539	QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
  	7,642	SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS
  	8,247	OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE

El siguiente paso en la realización de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación. El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.



Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos, candidatos comunes, coaliciones o candidatos independientes que no reúnen el porcentaje en cuestión, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

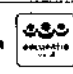
En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría y sindicatura se encarece para los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo, del Código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.






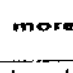
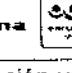
Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le debe restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido, candidato común, coalición o candidato independiente que obtuvo el triunfo en la elección y los votos de aquellos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Partidos, candidatos comunes, coaliciones o candidatos independientes sin derecho a asignación de regidores de representación proporcional y votación que se debe restar para la asignación de regidores y síndico de representación proporcional.

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	VOTACIÓN CON LETRA
	26,353	VEINTISIEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	1,060	UN MIL SESENTA
	1,537	UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
	539	QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
  	7,642	SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS
  	8,247	OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
TOTAL:	45,378	CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

El siguiente paso, deberá ser obtener la votación válida efectiva, misma que se obtiene restando al total de la votación válida emitida, los votos que corresponden a aquellos que no tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, lo que da como resultado la siguiente tabla:

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	VOTACIÓN CON LETRA
	1,537	UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
  	7,642	SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS
  	8,247	OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
Total de la votación válida efectiva, en términos de lo establecido en el artículo 24 fracción III del CEEM	17,426	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.



Precisado todo lo anterior y realizadas las operaciones en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo, esto es, el número de cargos a repartir también ya fue establecido en párrafos precedentes, y se determinó que son cuatro, regidurías de representación proporcional que son los que serán asignados.


Acorde a lo indicado por el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso ----- (CUATRO REGIDORES).

Sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal y como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva la que se divida entre el número de miembros a asignar, quedando de la siguiente manera:

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
17,426	4	17,426/4	4356

Obtenido el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidores, y en su caso síndico, que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:








PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NUMERO DE CARGOS POR COCIENTE
	7,642	4356	7,642/4356	1.75	1
	8,247	4356	8,247/4356	1.89	1

PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NÚMERO DE CARGOS PDR COCIENTE
	1,537	4356	1,537/4356	0.35	0
TOTAL DE VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	17,426				2

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad a la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Partido del Trabajo, Morena, y Encuentro Social, y a la Coalición "Por el Estado de México al Frente" les corresponde una regiduría por el cociente de unidad.

Sin embargo, puesto que son cuatro los cargos que deben asignarse, y acorde con lo establecido en el citado Código, para realizar la asignación de las otras regidurías faltantes, se debe acudir al resto mayor, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de todos los partidos políticos con derecho a la asignación.

Por lo que, para obtener el resto mayor de la votación obtenida por cada partido político, se debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR EN VOTOS	NÚMERO DE REGIDORES PDR RESTO MAYOR
  	7,642	7,642-4356	3286	1
  	8247	8,247-4356	3891	1
	1,537	1,537-0	1,537	0

Derivado de lo anterior, el resto mayor más alto, es el que obtuvo la Coalición "Juntos Haremos Historia", por lo que se le debe asignar una regiduría, en cuanto a la coalición "Por el Estado de México al Frente", también le corresponde una asignación de regidor por resto mayor.

Por lo que concluyendo una vez definidos los partidos con derecho a participar en la asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional y, con base en lo anteriormente explicado se concluye que el acuerdo impugnado y sus resultados no sufren afectación con base en la siguiente tabla:

Partido /Coalición- /Candidatura independiente con derecho a participar en la asignación de R.P.	Votos	Coeficiente de Unidad (C.U.)	Parte Entera del Cociente	No de Miembros Asignados	Cargos Asignados por Resto Mayor	Asignación de cargo
PT MORENA PES	8,247	4356	1	1	0	REGIDOR 7
PAN PRD MC	7,642	4356	1	1	0	REGIDOR 8
PT MORENA PES	8,247	4356	0	0	1	REGIDOR 9
PAN PRD MC	7,642	4356	0	0	1	REGIDOR 10

Sirve para ilustrar lo anterior, la Tesis XIX/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> que a la letra dice:

**COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso e); 93, párrafo 2; 95, párrafo 9, y 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral. Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas. Así, lo establecido por el legislador en el sentido de que los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, atiende a los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio; además, para computar la totalidad de los votos, resulta lógico y necesario que el legislador federal determinara el destino de esa votación, así como de las fracciones resultantes de la distribución igualitaria. **Cuarta Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009 acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad

En consecuencia con base en lo anteriormente señalado se procede a realizar las siguientes consideraciones.

<sup>6</sup> Consultable en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2009&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/2009>

- Del Acuerdo impugnado se desprende que la responsable asignó a las coaliciones "*Juntos Haremos Historia*" y "*Por el Estado de México al Frente*" dos regidurías por el cociente de unidad, que es la séptima y la octava, respectivamente.
- Aplicando la fórmula de resto mayor se asignó a las coaliciones "*Juntos Haremos Historia*" y "*Por el Estado de México al Frente*" una regiduría, correspondiente a la novena y décima regiduría, respectivamente.

Tomando en cuenta lo anterior, este Órgano resolutor considera que el disenso en examen deviene **infundado** por los argumentos anteriormente expuestos.

→ **Caso concreto: SEGUNDO. REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRECEPTO 377 DEL CEEM.**

***Agravio consistente en el argumento de que el partido que representa el actor, cumplió con el requisito establecido en el precepto 377 del CEEM, es decir, que obtuvo más del 3% que exige la ley para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de RP, sin embargo tal hipótesis no surtió efectos al momento de llevar a cabo la asignación de regidores por tal principio.***

Ahora bien, para explicar la calificativa del agravio en infundado, se debe precisar que si bien es cierto el Partido Vía Radical cumplió con el requisito establecido en el artículo 377, fracción II del CEEM, que a la letra refiere:

*Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:*

...  
*II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.*

Es decir, el Partido Político Vía Radical efectivamente alcanza el 3% de la votación válida, requisito legal que establece el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 377, fracción II, para determinar el porcentaje requerido para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; sin embargo ese porcentaje únicamente le alcanza para tener derecho a participar en la designación de las regidurías por representación proporcional; sin embargo, le resulta insuficiente para ser acreedor a una de ellas; lo anterior tal como se ha precisado al desarrollar la fórmula descrita en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo razonado, se estima que el Acuerdo impugnado no falta al principio de legalidad y constitucionalidad.

→ **Caso concreto: Preceptos legales violados.**

Finalmente, para no dejar en estado de indefensión al promovente se desprende que en relación a las disposiciones legales violadas 378 y 380 a las que hace alusión la parte actora, los mismos son **inoperantes** porque éste es omiso al señalar razonamiento legal, por el cual se demuestre que se transgreden sus derechos (político-electorales), resultando argumentos ambiguos y superficiales, en virtud de que no se advierte la relación que guarda con los preceptos.

Lo anterior porque ninguno de los preceptos legales aludidos fueron violentados en perjuicio del partido político que representa, y ante la carencia de una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonable y crítico de las disposiciones citadas en relación con el acuerdo controvertido, no se advierte materia de análisis que demuestre su dicho, traduciéndose en agravios inoperantes.



Criterio sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia, publicada en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se inserta: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=23/2016&tpoBusqueda=S&Word=> y cuyo rubro y texto se procede a su transcripción:

**Jurisprudencia 23/2016**

**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto, así como a las consideraciones precisadas en este fallo, evidenciándose lo infundado e inoperante de los argumentos de disenso hechos valer por el particular demandante, es que este Órgano de Legalidad arriba a la conclusión de que el Acuerdo debatido fue dictado conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente precisado, se desprende que es correcta la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el 115 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Villa Victoria, como se ilustra en la siguiente tabla:

PARTIDO	SÍNDICO Y/O REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
	1	1	2
	1	1	2
<b>TOTAL</b>			<b>4</b>

Por lo que concluyendo se determina que es correcta la determinación del Consejo Municipal responsable, al asignar dos regidurías, es decir la 7 y 9 a la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social y la 8 y 10 a la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quedando de la siguiente manera:

Partido/coalición	Propietario	Suplente	Cargo (Síndico/Regidor)
MORENA-PT-PES	María del Rosario Carmona Martínez	Leticia Quintero Álvarez	Regidor 7
PAN-PRD-MC	Daniela Reyes Mondragón	Sarahi Segundo Reyes	Regidor 8
MORENA-PT-PES	Isaias López Enguilo	Raúl Pérez Escobar	Regidor 9
PAN-PRD-MC	Hugo César Vilchis Guzman	Bibiano Andrés Martínez	Regidor 10

En consecuencia de lo anteriormente referido este Tribunal puntualiza lo siguiente:



En virtud de que los agravios expuestos por el promovente han resultado por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, y toda vez que el presente juicio fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugnada, en consecuencia lo procedente es **confirmar el acto impugnado**, y dejar intocada la entrega de la constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional en los términos expuestos en el **Acuerdo número diez denominado "Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Villa Victoria"**, emitido por el Consejo Municipal Electoral 115 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el precisado Ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados precisados en el Acuerdo número diez denominado **"Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Villa Victoria"**, aprobado por la autoridad responsable en la sesión ininterrumpida para el cómputo municipal de la elección, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; de manera específica la expedición de las correspondientes constancias de asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, en términos de lo dictado en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de internet de este Tribunal.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS